



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N^o 0260 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **27 OCT 2017**

VISTOS:

El Informe Legal N° 821-2017-GAJ/MPMN, de fecha 24 de Octubre del 2017 y el Expediente N° 029399, de fecha 24 de Agosto de 2017, presentado por Rubelia Lucía Viza Huiza, con el que solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que te estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", se tiene señalado como principios del procedimiento sancionador, en su artículo 5, numeral 5.3, el siguiente: "5.3.- Flexibilidad.- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o media complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo de Ley". En su artículo 12°, numeral 12.1, el siguiente: "12.1.- Órganos de Primera Instancia Administrativa.- Son aquellos órganos decisivos y componentes para el procedimiento de instrucción, fiscalización, cautela y sanción por el incumplimiento de las normas municipales, siendo éstos, (...) la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, (...), quienes ejercen en concordancia y estricto cumplimiento de las normas vigentes y bajo responsabilidad funcional administrativa"; en su artículo 22°, señala: "El infractor o representante legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas"; en su artículo 24°, señala: "Impuesta la notificación de infracción ésta no generará sanción administrativa siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente. (...)".

Que, mediante Acta de Constatación N° 000086, de fecha 03 de abril del 2017, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Calle Simón Bolívar, Manzana U, Lote 02, conducido por su propietaria doña Rubelia Lucía Viza Huiza, constatando en el mismo lo siguiente: "Se constata en la vía pública materiales de construcción de piedra chancado, hormigón grueso".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106, de fecha 03 de abril del 2017, se infracciona a Rubelia Lucía Viza Huiza, con la infracción tipificado en el Código 246: "Por depositar materiales de construcción en vía pública", y se le

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

impone una sanción pecuniaria de Multa ascendente a S/ 1,215.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, se resuelve declarar precedente, el expediente administrativo N° 12982-2017, de fecha 04 de abril del 2017, que en vía de reclamación doña Rubelia Lucía Viza Huiza, plantea nulidad contra el Acta de Constatación N° 000086 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106, de fecha 03 de abril del 2017, además, se dispone se deje sin efecto el Acta de Constatación N° 000086 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106, de fecha 03 de abril del 2017.

Que, con Expediente N° 029399, de fecha 24 de agosto del 2017, Rubelia Lucía Viza Huiza, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017.

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2 y 11.3, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...), La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". (Subrayado es nuestro)

Que, en el presente caso, si bien es cierto la administrada no ha formulado expresamente un recurso de reconsideración y/o apelación, empero ha expresado su disconformidad y ha cuestionado la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, solicitando se declare su nulidad total; Y, estando a que, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"², señala: "(...) Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. (...) La aplicación correcta de esta regla jurídica nos revela que en materia de recursos es la administración y no el ciudadano quien está obligada a dar al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad su disconformidad. En principio, la competencia de la administración para calificar un recurso no solo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado del recurso a partir de una expresión oscura sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado. Por ejemplo, si el recurrente plantea una apelación ante una instancia que no reconoce autoridad superior, lo que corresponde es reorientar el procedimiento tramitándola como reconsideración. En este contexto, conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional "(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias³. (...)".

Que, estando a lo señalado, el Expediente N° 029399, de fecha 24 de agosto del 2017, que contiene la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, deberá entenderse como un recurso impugnatorio de apelación, ello de conformidad al artículo 221° del TUO de la LPAG; Por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, ha sido notificado a la administrada en fecha 18 de agosto del 2017, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente a fojas 10, y, mediante Expediente N° 029399, de fecha 24 de agosto del 2017, la administrada, formula la nulidad - recurso de apelación, de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017; La administrada, como argumentos de su solicitud de nulidad, señala entre otros aspectos, básicamente: "Como pretensión administrativa principal, solicita se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 2 de la Ley 27444. Como pretensión administrativa accesoria, en mérito a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 27444, solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en mérito a lo siguiente: (...) Que con fecha 5 de mayo del 2017 se pagó por el uso de vía, recibo N° 0153039 donde regularicé el uso de la vía. Que con fecha 11 de abril del 2017, se pagó a la Municipalidad por el uso de la vía con el recibo N° 0148498 donde también regularicé el uso de vía donde firma el señor John Ventura. Mi extrañeza es cuando la resolución me dejan debajo de mi puerta donde es

² Editorial Gaceta Jurídica, Undécima Edición Agosto 2015, Página 676 – 677.

³ STC N° 271-2004-AA/TC





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

una flagrancia administrativa, abuso de autoridad, por cuanto soy una servidora de la Municipalidad con más de 30 años de servicios". (Subrayado es nuestro);

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"; Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)";

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados⁴.

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y el TUO de la LPAG, en su artículo 3°, señala como requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". Y en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de

⁴ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...); El derecho de defensa, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que tomó conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC). De igual manera el Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente N° 0582-2006-PA/TC, Expediente N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: Mediante Acta de Constatación N° 000086, de fecha 03 de abril del 2017, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Calle Simón Bolívar, Manzana U, Lote 02, conducido por su propietaria doña Rubelia Lucía Viza Huiza, constatando en el mismo lo siguiente: "Se constata en la vía pública materiales de construcción de piedra chancado, hormigón grueso". Y, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106, de fecha 03 de abril del 2017, se infracciona a Rubelia Lucía Viza Huiza, con la infracción tipificado en el Código 246: "Por depositar materiales de construcción en vía pública", y se le impone una sanción pecuniaria de Multa ascendente a S/ 1,215.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, dentro del plazo legal establecido para formular los descargos, de conformidad al artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, y además, dentro del plazo concedido para subsanar la infracción, la administrada mediante Expediente N° 12982, de fecha 04 de abril 2017, solicita nulidad del Acta de Constatación N° 000086 y de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106, de fecha 03 de abril del 2017, toda vez que, la administrada había cumplido con subsanar la infracción, esto es, ha cumplido con pagar el derecho de uso de la vía pública, conforme se advierte del recibo de pago N° 0148040, de fecha 03 de abril del 2017, que obra en el expediente a fojas 03; Por consiguiente, mediante Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se resuelve declarar procedente, el expediente administrativo N° 12982-2017, de fecha 04 de abril del 2017, que en vía de reclamación doña Rubelia Lucía Viza Huiza, plantea nulidad contra el Acta de Constatación N° 000086 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106, de fecha 03 de abril del 2017, además, se dispone se dejar sin efecto el Acta de Constatación N° 000086 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106, de fecha 03 de abril del 2017. (Subrayado es nuestro)

Que, al respecto, conforme lo señalado por la administrada, corresponde si la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, se encuentra incurso de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 2, del TUO de la LPAG, y de ser el caso, si corresponde declarar la nulidad total de la misma, además la responsabilidad administrativa a quien corresponda. La Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°⁵ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°⁶ de la Ley Orgánica de Municipalidades; Norma municipal, donde en su artículo 5, numeral 5.3, ha establecido como uno de los principios del procedimiento sancionador el principio de flexibilidad: "5.3.- Flexibilidad.- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o media complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo de Ley", en su artículo 22°, señala: "El infractor o representante legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de

⁵ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

⁶ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas", en su artículo 24°, señala: "Impuesta la notificación de infracción ésta no generará sanción administrativa siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente. (...)"; Por consiguiente, se puede señalar, la administrada ha subsanado la infracción, dentro del plazo para el descargo y además dentro del plazo concedido para subsanar la infracción, en consecuencia correspondía dejar sin efecto la notificación de la infracción, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAT/GMMPMN, de fecha 28 de abril del 2017. (Subrayado es nuestro);

Que, además, la norma municipal en mención, en su artículo 12°, numeral 12.1, señala, como órganos competentes del procedimiento administrativo sancionador: "12.1.- Órganos de Primera Instancia Administrativa.- Son aquellos órganos decisorios y competentes para el procedimiento de instrucción, fiscalización, cautela y sanción por el incumplimiento de las normas municipales, siendo éstos, (...) la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, (...), quienes ejercen en concordancia y estricto cumplimiento de las normas vigentes y bajo responsabilidad funcional administrativa", "12.2.- Órganos de Segunda Instancia Administrativa.- Es la Gerencia Municipal, unidad orgánica competente y responsable para resolver en última instancia administrativa, Los recursos de apelación (...); Por consiguiente, se tiene como el órgano competente en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, y estando, a que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106, de fecha 03 de abril del 2017, impuesta por la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano, da inicio al procedimiento administrativo sancionador, y que el mismo ha sido subsanado por parte de la administrada, por competencia funcional, grado y materia, correspondía a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, dejar sin efecto la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000106 y el Acta de Constatación N° 000086, de fecha 03 de abril del 2017, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAAT/GMMPMN, de fecha 28 de abril del 2017. En consecuencia el acto administrativo señalado, no se encuentra incurso de causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 2 del TUO de la LPAG, conforme fuera señalada por la administrada, más por el contrario, se habría respetado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación de resoluciones, establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3 y 5, así como el establecido en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, a su vez en su artículo 246°, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resolución correspondiendo desestimarse y denegarse lo señalado por la administrada;

Que, por otro lado, la administrada señala en su escrito que: "Mi extrañeza es cuando la resolución me deja debajo de mi puerta donde es una flagrancia administrativa, abuso de autoridad por cuanto soy servidora de la Municipalidad con más de treinta (30) años de servicio"; Al respecto, el TUO de la LPAG, en su artículo 21° señala sobre el régimen de la notificación personal, lo siguiente: "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se notificó. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, no obstante, el artículo 27°, numeral 27.2, del TUO de la LPAG, señala sobre saneamiento de notificaciones defectuosas, los que se dan cuando: "27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permite suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda, (...)"; Al respecto, el Jurista Juan Carlos Morán Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) La declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen. Esta manifestación de conocimiento puede expresarse de dos modos: a) Si el interesado manifieste haber recibido la notificación. En tal caso el interesado expresamente se da por bien notificado en esa forma y si no constara la fecha de la notificación, debe estarse a lo manifestado por el interesado. Como se puede entender de su propia definición, este tipo de saneamiento tiene aplicación al caso de notificación personal; b) Si puede presumirse que el interesado tuvo conocimiento del contenido de la notificación. Tal declaración tácita de voluntad será determinada por la administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos del acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada o presenta argumentos en contra de pruebas presentadas por la otra parte y que se omitieron acompañar en la notificación). En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sanea cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo (...)"

Que, por consiguiente, si bien es cierto, la notificación de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, se habría efectuado debajo de la puerta, en fecha 18 de agosto del 2017, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente, no obstante, el mismo no habría cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 21°, numeral 21.5 del TUO de la LPAG, empero, como quiera que la administrada ha ejercido actos procesales positivos respecto de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAT/GM/MPMN, solicitando su nulidad mediante Expediente N° 029399, de fecha 24 de agosto del 2017, la defectuosa notificación de este acto administrativo se habría saneado, conforme lo señala el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde desestimarse lo señalado por la administrada: Con la recomendación, a que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, y demás Sub Gerencia que dependa de ésta, deben cumplir con la observación debida y oportuna, sobre el régimen de notificación personal que establece el artículo 21° del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad administrativa de ser el caso. (Resaltado es nuestro)

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 821-2017/GAJ/MPMN, de fecha 24 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde adecuar, la nulidad formulada por Rubelía Lucía Viza Huiza, mediante Expediente N° 029399, de fecha 24 de agosto del 2017, como recurso de apelación, de conformidad al artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo declarar infundado el recurso de apelación, formulado por Rubelía Lucía Viza Huiza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial; no haber nulidad de la misma, por las consideraciones expuestas en la presente; de igual manera declarar el agotamiento de la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR, la nulidad formulada por Rubelía Lucía Viza Huiza, mediante Expediente N° 029399, de fecha 24 de agosto del 2017, como **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad al artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

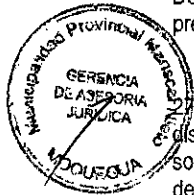
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, formulado por **RUBELIA LUCÍA VIZA HUIZA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 858-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial; **NO HABER NULIDAD** de la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Rubelía Lucía Viza Huiza, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
CROC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL